



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RICARDO MOJICA PRADO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2021-00094-00

Se observa la demanda radicada el día 18 de mayo de 2021¹, por RICARDO MOJICA PRADO, invocando el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, y al respecto se encuentra que:

- Al verificar el poder para actuar (pág. 31), se observa que también adolece de claridad, pues se otorga facultades para iniciar y culminar acción de nulidad y restablecimiento del derecho “...en contra de la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, y/o ARMADA NACIONAL”, lo cual no resulta suficiente para demandar a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, al ser esta una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, regida por las normas orgánicas del Decreto Ley 2342 de 1971, Decreto Ley 2002 de 1984, Ley 489 de 1998 y por las disposiciones de su estatuto interno (Acuerdo No. 08 del 03 de noviembre de 2016). Además de esta imprecisión, se indica más adelante en el referido mandato: “y como restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de las cesantías en el régimen correspondiente, reconocimiento y pago de la sanción mora por el no pago de cesantías y el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías”, lo cual no guarda ninguna relación con el objeto de la demanda. Estas falencias impiden aceptar el referido poder para iniciar el trámite del presente medio de control, razón por la cual debe ser cambiado por otro en el que se subsanen estos yerros.
- No hay claridad en las pretensiones y los hechos expuestos (pág. 4-5 del expediente digital²), lo cual no se aviene a lo prescrito por los numerales 2 y 3 del artículo 162 del CPACA, teniendo en cuenta que en el hecho 4 se indica que mediante la Resolución N° 8804 del 20 de agosto de 2019 se reconoció asignación de retiro en favor del demandante, sin embargo, en la pretensión número 1 se solicita la declaratoria de nulidad de dicho acto, indicando que “negó el reajuste de la asignación de retiro”, lo cual configura una contrariedad entre las peticiones y los supuestos fácticos que las sustentan, máxime cuando al verificar dicho acto administrativo, se encuentra con que, en efecto, decidió el reconocimiento de la asignación de retiro y no una solicitud de reajuste como se indica en las pretensiones.

Entonces, una vez verificadas las falencias anotadas, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda a efecto que la parte actora se sirva corregirlas.

¹ TYBA, Acta de reparto, nombre del archivo: [03ActaReparto.Pdf](#), Certificado de Integridad: [8A835DDA0CC6C6EF0167C3B6AC6BCF6668C599DB](#).

² TYBA, Expediente Digital, nombre del archivo: [05AlDespachoPorReparto.Pdf](#), Certificado de Integridad: [881FA317AB08E2EC94B62B87BA0FB01E5783DE4C](#).

En este sentido, se advierte a la parte actora que de acuerdo con el mandato del numeral 8 del artículo 162 del CPACA – adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 –, el escrito mediante el cual se subsane la irregularidad señalada deberá ser enviado de manera simultánea al Despacho, a la entidad demanda y demás intervinientes.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a efecto que la parte actora dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva subsanarla en razón al defecto formal de que adolece.
2. Conforme a lo anotado, si en el plazo señalado la demanda no es subsanada, se procederá a su RECHAZO.
3. En lo sucesivo cualquier comunicación que realicen las partes dentro de la presente actuación, se deberá allegar de manera virtual al siguiente correo electrónico del Despacho: j02admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c65ba4546941b7266cc4578b37a69041ac90309a1a4948c815a291ba9d67fb90

Documento generado en 06/07/2021 05:34:15 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**